

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 200134089001-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL VANEGAS GUTIÉRREZ

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda, como el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual propone una nulidad sustancial al debido proceso, se procede a tomar una decisión al respecto, previo las siguientes

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso por resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad de parte del proceso por la presunta violación al debido proceso, alegando una nulidad sustancial? y ¿Si al no haber fundado la nulidad en ninguna causal?

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta la nulidad a la que se refiere en su escrito 13 de diciembre de 2021, alegandola como nulidad sustancial por violación al debido proceso, ello por que según su entender este despacho en auto de fecha 28 de julio de 2021 este despacho dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito por el cual la parte demandada propuso excepciones de mérito, por el término de 10 días, notificándose en estado el 29 del mismo mes y año, terminó que se venció el 12 de agosto de 2021 y la parte demanda descorrió dicho traslado de manera extemporánea ya que solo lo hizo el 23 de agosto de 2021.

Por esos hechos solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el memorial del 23 de agosto de 2021 en adelante.

El 28 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y se le reconoció personería al apoderado judicial de dicha parte el 08 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P. , el 17 de noviembre de 2021, se aceptó el aplazamiento de la audiencia que debía adelantarse el 18 de noviembre de 2021 y se fijó nueva fecha para el 09 de diciembre 2021, el 13 de diciembre de 2021 la parte demandada solicita nulidad de lo actuado desde el 23 de agosto de 2021, el 18 de enero de 2022, se instaló la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C, G, P., agotando las etapas de conciliación e interrogatorios de parte, se suspendió y se fijó fecha para el 23 de enero de 2022, el 02 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante y se le requirió a esta para que designará nuevo apoderado judicial, el 05 de abril de 2022 se fijó nuevamente fecha para la continuación de la audiencia del 392, señalando el 03 de mayo de 2022 a partir de las 8.30 a.m., audiencia esta que después de instalarla se suspendió porque estaba pendiente que la secretaria corriera traslado de la nulidad que hoy se resuelve

CONSIDERACIONES

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como la parte demandada, en su petición de nulidad a través de apoderado no funda su nulidad en ninguna de las causales del artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto,. La cual desde ya se considera debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem, atendiendo que la parte demandada no la fundó su petición en causal alguna, además porque actuó en el proceso en la instalación de la audiencia inicial del 18 de enero de 2022.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora del mismo, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como "ultima ratio", ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

En el caso de autos cabe también indicar que este despacho aún no ha tomado decisión alguna con relación a ese memorial, ya que al momento de agotar la etapa de decreto de pruebas en la audiencia inicial es la oportunidad de pronunciarse sobre las peticiones que contiene el mismo.

Por lo anterior debe igualmente rechazar la nulidad propuesta por no existir la misma y porque no es la oportunidad aún para decidir sobre el mismo ya que no se ha llegado a esa etapa dentro de la audiencia inicial, y si hubiese existido, habría que declararla saneada por haber actuado en la instalación de la audiencia inicial, lo cual no correspondería por cuanto ahora se esta decidiendo sobre la nulidad. Ya que por una omisión de la secretaria del Juzgado no se le había dado traslado a dicha nulidad.

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que no existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, y que debe rechazarse la misma por no estar probada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Rechazar la nulidad planteada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Señalar como nueva fecha para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P. el día trece (13) de septiembre de 2022 a las tres (03) de la tarde, la cual se hará de manera virtual.

Tercero. Sin costas por considerar no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-08-2022

Se notifica por estado No. 078

del 30-08-2022

A: _____

El Secretario

